

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR EL SR. EUGENIO REYES JIMÉNEZ, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. DGM-1329, DEL 13 DE ABRIL DE 2026, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA.

NÚMERO: R-MEM-ADM-029-2026

El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** (en lo adelante denominado el “**MEM**” o por su propio nombre), órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, creado por la Ley núm. 100-13, del 30 de julio de 2013, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-146366; con su oficina principal localizada en la Av. Independencia núm. 1428, esquina Av. Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; debidamente representado por **JOEL ADRIÁN SANTOS ECHAVARRÍA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151098-0, en su calidad de ministro de Energía y Minas, designado en virtud del decreto núm. 444-24, del 15 de agosto de 2024; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, con motivo del **Recurso Jerárquico**, del **25 de mayo del 2026**, registrado en el **MEM** mediante el **Código núm. EXT-MEM-2026-1811**, interpuesto por el señor **EUGENIO REYES JIMÉNEZ**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0006014-9, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, **LICDA. PATRICIA GUZMÁN PARRA**, abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0081096-3, correo electrónico: greenlawbypgp@gmail.com ; contra el **acto administrativo núm. DGM-1329**, del 13 de abril de 2026, expedido por la **Dirección General de Minería** (en lo adelante denominada la “**DGM**” o por su propio nombre), dicta la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

CONSIDERANDO (I): Que, el 11 de diciembre del 2024, la compañía **BLOQUES Y AGREGADOS GONZÁLEZ ESPINAL, S.R.L.** presentó ante la Dirección General de Minería, formal denuncia de la existencia de indicios de Roca Caliza, Arcilla y Sílice de posible interés económico, inscrita en el folio 237-2024, del Libro de Registro de Denuncias (D10), del Registro Público de Derechos Mineros, ubicada en la provincia Peravia, **municipios:** Matanzas, Baní, **secciones:** Galeón, Honduras, La Monteria, El Cañafistol,

Río Arriba, Villa Güera; **parajes:** Honduras, Angostura, Sabina Indio, La Ciénaga, Los Yaguarizos, Sabina, Las Calabazas, El Fundo, El Ojo de Agua y Cañafistole, en las **coordenadas: UTM datum de referencia**

WGS84, zona 19Q, Punto 1 Este (X) 351,682.99 Norte (Y) 2,030,078, Punto 2 Este (X) 354.504.00 Norte (Y) 2,027,167.00;

CONSIDERANDO (II): Que, posteriormente, el 12 de diciembre del 2024, la Dirección General de Minería, emitió el Oficio núm. DGM-4270, recomendando la liberación del área de la solicitud de concesión de exploración denominada “**MONTERIA**”, de la sociedad comercial **L’Approdo, S.A.**, ubicada en la provincia Peravia, municipio, Baní, **secciones:** La Montería, Villa Guerra y El Recodo, **parajes:** La Gina, Las Auyamas, Los Yaguarizos, La ciénaga y La Cabuya, con una extensión de 3,000 has, inscrita en el folio núm.43/04, del Libro de Registro de Solicitudes (S7) del Registro Público de Derechos Mineros, depositada en la Dirección General de Minería, el 16 de julio de 2024.

CONSIDERANDO (III): Que, luego el señor **SAMUEL KINGSLEY DE LA ROSA**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0039990-4, depositó el 16 de diciembre del 2024 en la **Dirección General de Minería** formal **denuncia**, inscrita en el Folio 245-2024, del Libro de Registro de Denuncias (D10) del Registro Público de Derechos Mineros, sobre la existencia de indicios de mineral Caliza, de posible interés económico, ubicada en la provincia Peravia, municipio Baní, **secciones:** Galeon, Villa Güera y La Monteria, en las **coordenadas: 1) 349500.00 mE/2027700.00 mN; 2) 351500.00 mE/2030200.00 mN; 3) 355100.00 mE/2029600.00mN; 4)359000.00 mE/2028900mN.**

CONSIDERANDO (IV): Que, el señor **EUGENIO REYES JIMÉNEZ**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0006014-9, depositó el 19 de diciembre del 2024 en la **Dirección General de Minería** formal **denuncia**, inscrita en el Folio 249-2024, del Libro de Registro de Denuncias (D10), del Registro Público Mineros, sobre la existencia de indicios de mineral Caliza, de posible interés económico, ubicada en la provincia Peravia, municipio Baní, **sección:** La Monteria, **parajes:** Las Calabazas, Angostura, Sabina, Sabana Indio y La Ciénaga, en las **coordenadas UTM datum WGS-84 Zona 19 Norte; Punto 1 Este 351,500, Norte 2,031,000; Punto 2 Este 354,000, Norte 2,029,000; Punto Este 351,000 Norte 2,028.500.**

CONSIDERANDO (V): Que, el 8 de enero de 2025, fue registrada la solicitud de concesión de exploración de minerales no metálicos (Roca Caliza, Arcilla y Sílice), para uso industrial denominada “**Leyla**” realizada por la entidad **Bloques y Agregados Gonzalez Espinal, S.R.L.**, asentada en el Libro de Registro de Solicitudes U3, Folio 150/2025.

CONSIDERANDO (VI): Que, el 20 de octubre de 2025, fue registrada la solicitud de Concesión de Exploración denominada “**Loma de Galeón**”, para minerales no metálicos (Caliza), ubicada en la provincia Peravia, municipio Baní, asentada en el Libro de Registro de Solicitudes U3, Folio 203/2025.

CONSIDERANDO (VII): Que, subsecuentemente, el Departamento de Cartografía de la Dirección General de Minería, a través del oficio núm. DGM-3976, del 5 de noviembre del 2025, referente a la revisión del área donde se ubicó la denuncia de minerales D10-237, realizada por la entidad comercial **Bloques y Agregados González Espinal, S.R.L.**, ubicada en la provincia Peravia, **municipios:** Baní y Matanzas, identificaron lo siguiente:

- 1- La Denuncia de Minerales D10-237 presentada el 11 del mes de diciembre de 2025, al momento se encontraba vigente la de la solicitud de Concesión La Montería, por tanto, dicha denuncia no procedió;
- 2- La solicitud de Concesión La Montería fue recomendada a liberación de área el 12 de diciembre del 2024, día en que el área de dicha solicitud fue liberada; y
- 3- Se informa que sobre el área de las coordenadas relativa a la denuncia D10-237, se encuentran actualmente en trámite los siguientes derechos mineros:
 - 3.1. La solicitud de Concesión Leyla de fecha 7 de enero del 2025, de la empresa Bloques y Agregados González Espinal S.R.L., remitida a reducción de área por superposición sobre las denuncias minerales D10-245 y D10-249; y
 - 3.2. La solicitud de Concesión de Exploración “Loma Galeon” de fecha 20 de octubre del 2025, solicitada por la empresa **INVERSIONES BABORIA, S.R.L.**

CONSIDERANDO (VIII): Que, por su parte, el 14 de noviembre de 2025, la **Dirección General de Minería** emitió el oficio núm. DGM-4096, mediante la cual le comunica al señor **EUGENIO REYES JIMÉNEZ**, lo siguiente:

PRIMERO: Que, mediante oficio DGM-4270 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2024, el Departamento Jurídico, recomendó a la Subdirección de Fiscalización y Fomento Minero y al Departamento de Cartografía de esta Dirección General de Minería, proceder con la liberación del área de la solicitud de concesión de exploración denominada **“Montería”**, ubicada en la provincia: Peravia, **municipio:** Baní, de la sociedad comercial **L’Approdo, S.A.**

SEGUNDO: Que, el Departamento de Cartografía de esta Dirección de Minería, ha hecho la evaluación correspondiente a la denuncia de minerales **D10-237** de fecha 11 de diciembre de 2024, así como a la solicitud de concesión de exploración denominada **“Montería”**, en el que detalla lo siguiente:

1. **Sobre la denuncia D10-237**, que la misma fue presentada en fecha 11 del mes de diciembre de 2025, por lo que, al momento de la presentación de esta, se encontraba vigente la solicitud de concesión de exploración denominada **“Montería”**, por lo tanto, dicha denuncia no procedió.
2. **La solicitud de concesión de exploración denominada “Montería”**, presentada en fecha 16 de julio de 2004, recomendada a liberación de área el día 12 de diciembre de 2024; mismo día en que el área queda liberada por el Catastro Minero.

TERCERO: Que, sobre el área de las coordenadas donde se ubica la denuncia de minerales D10-237 de fecha 11 de diciembre de 2024, se encuentran actualmente las siguientes solicitudes:

1. La solicitud de concesión de exploración denominada **“Leyla”**, solicitada en fecha 8 de enero de 2025 por la sociedad comercial **Bloques y Agregados González Espinal, SRL**, la cual está siendo evaluada para su reducción por solapar el área de las denuncias de minerales D10-245 y D10-249.
2. Y la solicitud de concesión de exploración denominada **“Loma de Galeón”**, solicitada en fecha 20 de octubre de 2025 por la sociedad comercial **INVERSIONES BABORIA, SRL**.

CONSIDERANDO (IX): Que, no conforme con el oficio núm. DGM-4096 del 14 de noviembre del 2025, el Sr. **Eugenio Reyes Jiménez**, interpuso formal Recurso de Reconsideración, el 15 de diciembre del 2025, en virtud de lo cual la Dirección General de Minería mediante oficio núm. DGM-1329, del 13 de abril del 2026, consideró lo siguiente:

[...] **SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el oficio No.**DGM-4096 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2025**, en virtud de que, conforme al orden cronológico en la fecha y hora que fueron depositados los derechos mineros en esta Dirección General de Minería, solicitados sobre el área donde se ubica la solicitud concesión de exploración denominada “**MONTERÍA**”, la denuncia depositada por el señor **Eugenio Reyes Jiménez**, en fecha **19 de diciembre del año 2024 a las 2:50 P.M.**, debidamente inscrita en el **Folio 249-2024**, del Libro de Registro de Denuncias (D10) del Registro Público de Derechos Mineros de esta Dirección General de Minería, **NO PROCEDE**, porque al momento de ser depositada y registrada en esta Dirección General de Minería, conforme establecen los artículos 25 de la Ley Minera núm. 146-71 y el 11 del Reglamento de Aplicación núm. 207-98, **existían derechos mineros previos vigentes**, específicamente las denuncias de minerales inscrita en los Folios 237-2024 y 245-2024 en el Libro de Registro de Denuncias (D10) por ser sus registros primero que el del señor **Eugenio Reyes Jiménez**, por ende dichos denunciante gozaban del derecho de prioridad o preferencia sobre pretensiones posteriores, en base al principio jurídico *Prior in tempore, potior in iure* (“*primero en el tiempo, mejor en derecho*”), por lo que **RATIFICAMOS EN TODAS SUS PARTES** los términos del oficio No.**DGM-4096 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2025**.

CONSIDERANDO (X): Que, al no estar conforme con la decisión precedentemente indicada, el señor **EUGENIO REYES JIMÉNEZ**, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la LCDA. **PATRICIA GUZMÁN PARRA**, interpuso el **25 de mayo de 2026 un Recurso Jerárquico** ante el Ministerio de Energía y Minas, contra el referido **acto administrativo núm. DGM-1369, del 13 de abril de 2026**, expedido por la **Dirección General de Minería**, órgano adscrito al **MEM** y supeditado a

su **tutela administrativa**, de acuerdo con lo indicado en los **artículos 5 y 9** de la **Ley [núm. 100-13]**.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO

CONSIDERANDO (XI): Que, conforme al petitorio de las conclusiones previstas en el **Recurso Jerárquico** que nos ocupa, el recurrente señor **EUGENIO REYES JIMÉNEZ**, persigue la revocación del **acto administrativo núm. DGM-1329 del 13 de abril de 2026**, expedido por la **Dirección General de Minería** y que se reconozca a su favor, los derechos inherentes a su denuncia de existencia de indicios de mineral de Roca Caliza, Arcilla y Sílice, de posible interés económico, ubicado en la provincia Peravia, municipio Baní, sección La Monteria, **parajes:** Las Calabazas, Angostura, Sabina, Sabana Indio y La Ciénaga, presentada el 19 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO (XII): Que, al realizar la trazabilidad del expediente, se puede comprobar en el análisis de los antecedentes fácticos que, la causa del conflicto es la obtención del derecho minero para **explorar** y luego **explotar rocas calizas** en el área geográfica de las **Coordenadas UTM datum WGS-84 Zona 19 Norte; Punto 1 Este 351,500, Norte 2,031,000; Punto 2 Este 354,000, Norte 2,029,000; Punto Este 351,000 Norte 2,028.500**, ubicada en la provincia Peravia, **municipios:** Matanzas y Baní, *actualmente en conflicto*, zona sobre la cual se presentaron *dos (2) denuncias mineras y dos (2) solicitudes de concesión minera de exploración*, **previas**, en el **Registro Público de Derechos Mineros** de la **Dirección General de Minería**.

CONSIDERANDO (XIII): Que, para garantizar la seguridad jurídica de los administrados, lo procedente es determinar la **prioridad del derecho minero** de cada solicitante de **denuncia y/o concesión minera de exploración**, en el marco de la **Constitución de la República** del 27 de octubre de 2024, la **Ley Minera [núm. 146-71]**, del 4 de junio de 1971 y el Reglamento de Aplicación de la Ley Minera [**Decreto núm. 207-98**], del 3 de junio de 1998.

CONSIDERANDO (XIV): Que, previo al análisis de la *prioridad de derecho en materia de denuncias y solicitudes de concesiones mineras de exploración*, es muy oportuno resaltar que, conforme a lo previsto en el **artículo 14** de la **Constitución de 2024**, que versa sobre los **Recursos Naturales**: *“Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico”*.

CONSIDERANDO (XV): Que, de igual manera, el **artículo 1** de la **Ley Minera [núm. 146-71]**, prescribe que: *“Las sustancias minerales de toda naturaleza, que se encuentren en el suelo y el subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo submarino del mar territorial, pertenecen al Estado”*.

CONSIDERANDO (XVI): Que, la lectura combinada del **artículo 14** de la **Constitución de 2024** y el **artículo 1** de la **Ley Minera [núm. 146-71]**, establecen de forma clara y precisa que el **Estado dominicano** es el **único y legítimo propietario** de los recursos naturales que yacen en el suelo y subsuelo marítimo y terrestre; razón por la cual, tiene la facultad y libertad de otorgar una concesión de **exploración o explotación** a un **tercero**; en el marco de lo previsto en los **artículos 14, 17 y 50** de la **Constitución de 2024** y en la **Ley Minera** y su **Reglamento**.

CONSIDERANDO (XVII): Que, la **Constitución** y la **Ley Minera** prevén la **exploración y explotación** de los **Recursos Naturales** por parte de los particulares. El **artículo 17** de la **Constitución de 2024** y su **Numeral 4)**, establecen que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley... 4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley”*.

CONSIDERANDO (XVIII): Que, la **Constitución de 2024** dispone en su **artículo 50** sobre la **Libertad de Empresa**, precisando en su **numeral 3** que: *“El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental”*.

CONSIDERANDO (XIX): Que, de igual manera, el **artículo 3** de la **Ley Minera** indica que: *“El derecho de explorar, explotar o beneficiar las substancias minerales se adquiere originalmente del Estado, mediante concesiones o contratos otorgados conforme a las prescripciones de esta ley”*.

CONSIDERANDO (XX): Que, al efecto, en la especie, debemos precisar en este punto que, la denuncia del **Sr. Eugenio Reyes Jiménez**, en el Registro Público de Derechos Mineros, se inscribió en la Dirección General de Minería, **el 19 de diciembre del 2024 a las 2:50PM** en el Folio 249-2024, del Libro de Registro de Denuncias (D10), del Registro Público de Derechos Mineros, la cual: *“No procedió, por ubicarse sobre el área de la Denuncia D10-245-2024, actualmente solicitud de concesión denominada **“LOMA DE GALEÓN”** y en parte, sobre el punto vigente de la Denuncia D10-237-2024, actualmente solicitud de concesión denominada **“LEYLA”***.

CONSIDERANDO (XXI): Que, previo a la denuncia ut supra del **Sr. Eugenio Reyes Jiménez**, existía una Denuncia de Minerales depositada en la Dirección General de Minería, por el **Sr. Samuel Kingsley De la Rosa**, del 16 de diciembre del 2024, a las 11:23, inscrita en el Folio 245-2024, del Libro de Registro de Denuncias (D10), del Registro Público de Derechos Mineros.

CONSIDERANDO (XXII): Que, en atención a lo precedentemente mencionado, resulta importante acotar que la solicitud de concesión de exploración de roca caliza denominada **“MONTERÍA”**, depositada por la sociedad comercial **L’Approdo, S.A.**, el 16 de julio del 2004 ubicada en la provincia Peravia, municipio Bani, inscrita en el Folio 43-04, del Libro de Registro de Solicitudes (S7), del Registrato Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, en virtud de la cual el Departamento de Cartografía de la referida

dirección, acogió el oficio núm.DGM-4270 del 12 de diciembre del 2024, que recomendó que fuera liberada el área, por el desinterés de la empresa solicitante, todo en cumplimiento de la resolución número R-MEM-REG-002-2017, del 28 de abril de 2017.

CONSIDERANDO (XXIII): Que, la solicitud de concesión denominada **“MONTERIA”** de la sociedad **L’Approdo, S.A.**, estuvo vigente hasta el 12 de diciembre del 2024, luego de acogerse la recomendación de liberación de área precedentemente indicada, razón por la cual, posteriormente, el área estuvo libre para cualquier persona física, jurídica, nacional o extranjera, que presentara interés sobre la misma.

CONSIDERANDO (XXIV): Que, en relación a la solicitud de concesión de exploración de roca caliza, arcilla y sílice denominada **“LEYLA”**, con un área de 1,793.54 hectáreas mineras, realizada por **Bloques y Agregados González Espinal, S.R.L.**, inscrita el 8 de enero de 2025, a las 3:08 pm en el Libro de Registro de Solicitudes U3, del Registro Público de Derechos Mineros, Folio 150-2025, la Dirección General de Minería consideró que la solicitud procede parcialmente y ordenó al solicitante realizar la reducción del área superficial que solapa con las denuncias mineras inscritas en los Folios 245-2024 y 249-2024 del Libro de Denuncias del referido Registro.

CONSIDERANDO (XXVII): Que, en cuanto a la solicitud de concesión de exploración de roca caliza denominada **“LOMA DE GALEÓN”**, con un área de 2,108.13. hectáreas mineras, requerida por **Inversiones Baboria, S.R.L.**, el 20 de octubre de 2025, inscrita en el Libro de Registro de Solicitudes U3, Folio 203-2025, la Dirección General de Minería determinó que la misma procede parcialmente y ordenó al solicitante realizar la reducción del área superficial que solapa con la denuncia minera inscrita en el Folio 203-2025, por solapar en parte con la solicitud de concesión minera denominada **“LEYLA”**.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que, en el derecho minero, al igual que en el derecho común, se aplica la máxima jurídica **“Primero en el tiempo, mejor en derecho”**; por tanto, toda concesión, permiso o licencia debe respetar el principio de prioridad del derecho en el tiempo y de exclusividad, pues se entiende que tiene preferencia el primero que haya realizado el registro sobre la cosa; por tanto, desde la inscripción de una denuncia, una solicitud de concesión de exploración, explotación y planta de beneficio sobre un terreno determinado, se reserva el área hasta que se rechace u otorgue dicha concesión por el órgano competente.

CONSIDERANDO (XXIX): Que, el **Ministerio de Energía y Minas**, luego de examinar los hechos, la naturaleza y alcance jurídico de este proceso, considera que es pertinente **MODIFICAR** el acto administrativo núm. DGM-1329, del 13 de abril de 2026, expedido por la Dirección General de Minería, a fin de que se indique claramente que la denuncia inscrita en el Folio 245-2024 en el Libro de Registro de Denuncias (D10), hecha por el señor **SAMUEL KINGSLEY DE LA ROSA**, el 16 de diciembre del 2024 a las 11:23AM, fue hecha con anterioridad a la denuncia del señor **EUGENIO REYES JIMÉNEZ**, razón por la cual procede desestimar su recurso.

CONSIDERANDO (XXX): Que, el **artículo 47 de Ley núm. 107-13** establece que: *"Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".*

CONSIDERANDO (XXXI): Que, conforme a lo establecido en el **artículo 52 de la Ley sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo [núm. 107-13]**, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento [...].

CONSIDERANDO (XXXII): Que, la presente resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley Minera [núm. 146-71], del 4 de junio de 1971.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley Minera [Decreto núm. 207-98], del 3 de junio de 1998.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública [núm. 247-12], del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley que crea el Ministerio de Energía y Minas [núm. 100-13], del 30 de julio de 2013.

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo [núm. 107-13], del 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Oficio núm. DGM-4096, del 14 de noviembre de 2025, expedido por la Dirección General de Minería (DGM).

VISTO: El Oficio núm. DGM-1329, del 13 de abril de 2026, expedido por la Dirección General de Minería (DGM).

VISTA: La instancia del Recurso Jerárquico, del 25 de mayo de 2026, interpuesto por el señor **EUGENIO REYES JIMÉNEZ** contra el acto administrativo núm. DGM-1329, del 13 de abril de 2026, expedido por la Dirección General de Minería.

El ministro de **ENERGÍA Y MINAS**, en atención a las consideraciones que anteceden,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido, en cuanto a la forma, el **Recurso Jerárquico** del **25 de mayo de 2026**, interpuesto por el señor **EUGENIO REYES JIMÉNEZ**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0006014-9, contra el **acto administrativo núm. DGM-1329, del 13 de abril de 2026**, expedido por la **Dirección General de Minería**.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso Jerárquico**, del **25 de mayo de 2026**, interpuesto por el señor **EUGENIO REYES JIMÉNEZ**;

TERCERO: MODIFICA el ordinal **SEGUNDO** del acto administrativo núm. DGM-1329, del 13 de abril de 2026, expedido por la Dirección General de Minería, conforme a lo establecido en el **artículo 52 de la Ley sobre Derechos de las Personas y sus**

Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo [núm. 107-13], a fin de que se lea de la manera siguiente:

“RECHAZAR en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el oficio No.DGM-4096 de fecha catorce (14) de noviembre del 2025, en virtud de que, conforme al orden cronológico en la fecha y hora que fueron depositados los derechos mineros en esta Dirección General de Minería, solicitados sobre el área donde se ubica la solicitud de exploración denominada “MONTERÍA”, la Denuncia depositada por el señor Eugenio Reyes Jiménez, en fecha 19 de diciembre del año 2024 a las 2:50PM, debidamente inscrita en el Folio 249-24 del Libro de Registro de Denuncia (D10), del Registro Público de Derechos Mineros de esta Dirección General de Minería, NO PROCEDE, porque al momento de ser depositada y registrada en esta Dirección General de Minería, conforme establecen los artículos 25 de la Ley Minera [núm. 146-71] y el 11 del Reglamento de Aplicación núm. 207-98, existía un derecho minero previo vigente, específicamente la denuncia inscrita en el Folio 245-2024 en el Libro de Registro de Denuncias (D10), hecha por el señor SAMUEL KINGSLEY DE LA ROSA el 16 de diciembre del 2024 a las 11:23AM, la cual fue con anterioridad a la denuncia del señor EUGENIO REYES JIMÉNEZ, por lo que, dicho denunciante gozaba del derecho de prioridad o preferencia sobre pretensiones posteriores, en base al principio jurídico *Prior in tempore, potior in iure* (primero en el tiempo, mejor en el derecho), por lo que, RATIFICAMOS los demás aspectos del oficio No.DGM-4096 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2025”.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme a lo establecido en la Ley Minera [núm. 146-71], del 4 de junio de 1971, en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública [núm. 200-04], del 28 de julio de 2004.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente Resolución, al señor EUGENIO REYES JIMÉNEZ, advirtiéndole que, en virtud de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus

Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo [núm.107-13], del 6 de agosto de 2013, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta Resolución, podrá recurrirla a partir de su notificación en un plazo no mayor de treinta (30) días francos y hábiles, mediante un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), según lo dispuesto por la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo [núm. 13-07], del 5 de febrero de 2007.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).



JOEL ADRIÁN SANTOS ECHAVARRÍA
Ministro de Energía y Minas



